



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 034

Audiencia número:421

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 032 del 6 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por AMIA ISABEL HUERTAS MERCHAN contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1056

RECONOCER personería a la doctora DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.598.216 y Tarjeta Profesional de número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia reitera lo enunciado en la contestación de la demandada, esto es, a señora AMIA ISABEL



HUERTAS MERCHAN no acredita el requisito de convivencia establecido en el 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante PEDRO PABLO RESTREPO BALLESTEROS (pdf.06)

La apoderada judicial de la parte actora, en sus alegatos de conclusión señala que *“de acuerdo a lo manifestado por los testigos escuchados en el proceso en los cuales presentaron algunas inconsistencias con lo manifestado con la demandante, persona que a pesar de tener claridad en que efectivamente convivió bajo el mismo techo con su pañero PEDRO PABLO RESTREPO BALLESTEROS”, por un tiempo superior a cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, presentó bloqueo mental en el momento del interrogatorio que limitó expresar con claridad los pormenores de su convivencia y que conllevó a que el A quo realizará una interpretación errónea a sus manifestaciones”* (pdf.07).

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0366

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor Pedro Pablo Restrepo Ballesteros, acaecido el 17 de febrero de 2022, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone la parte actora, que el causante se encontraba pensionado por la entidad de seguridad social Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a través del acto administrativo número 10756 de 2000.

Que convivió por espacio de 10 años y 7 meses con el señor Pedro Pablo Restrepo Ballesteros, hasta la fecha de su deceso, esto es, 17 de febrero de 2022, manteniendo una relación afectiva de pareja, de ayuda mutua afecto, solidaridad y siendo reconocidos socialmente y familiar como compañeros.



Que la actora debido a sus problemas de rodilla no podía acompañar al fallecido a citas médicas, que la convivencia de la pareja fue bajo el mismo techo.

Que la actora el día 7 julio de 2022 le solicitó a la entidad de seguridad social demandada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente la cual fue negada a través de la Resolución SUB-261462 del 21 de septiembre 2022, argumentando que la demandante no convivió los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento con el causante.

Que el 4 de octubre de 2022, interpuso recurso de apelación contra la decisión de Colpensiones, de la cual no ha obtenido respuesta (pdf.01).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la demandante no demostró la convivencia con el casaunte. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad e innominada (pdf.04).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió mediante sentencia donde la A quo declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación”, propuesta por la entidad de seguridad social demandada y absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

A tal conclusión llegó la A quo, al considerar que el causante se encuentra pensionado por vejez desde el año 2000, que de acuerdo con la prueba aportada al plenario,, entre ellas, la a investigación realizada por Colpensiones, en la que se hace referencia a la declaración de



una de las hijas del fallecido Amparo Restrepo, señalando que su progenitor llevaba enfermo nueve años con “*demencia senil, Alzheimer, que no reconocía a las personas*” que además durante tres años estuvo postrado en cama, señala la juzgadora que resulta contradictorio que una persona antes de su fallecimiento, esto nueve años, y las enfermedades antes descrita pudiese sostener una vida en pareja y además sostener a otra persona que fuera su compañera con quien compartía techo, lecho y mesa, que además de los vecinos entrevistados reconocen al fallecido a su hija más, no a la libelista.

Señala la juez de instancia, que la demandante no tenía dentro de su consciente señalar la dirección del fallecido, toda vez que siempre relacionó la convivencia con sus hijas, que la señora Luz Marina Salazar Tamayo rindió declaración indica haber conocido al fallecido fueron vecinos por más de 20 años y describe la casa en que él vivía, siendo totalmente diferente a la indicada por la actora, que además la libelista se le pregunta por el nombre de los demás hijos del fallecido y tan solo enuncia el de la señora Amparo, que siendo una convivencia de más de once años, como no recuerda los demás nombres de los otros cuatro hijos.

Que no es de recibo para el despacho que la demandante por más de once años de convivencia con su pareja no recuerde el nombre de los hijos de éste, que es el mínimo conocimiento que debió tener, que si bien es cierto indicaron que convivía en esa casa con la señora Amparo y con Pedro Pablo, no se puede determinar que esa convivencia haya sido porque se tarataba de una relación de pareja entre Pedro y Amia, por el contrario a ello el despacho “*podría creer que lo que existió fue una relación de cuidado donde la señora Amia Isabel pudo estar al cuidado del señor Pedro Pablo en los últimos años de vida*”, lo que no genera para el despacho la existencia de un vínculo o relación de pareja para otorgarle el derecho de convivencia a la demandante.

Que la demandante no logra demostrar la convivencia con el fallecido ni siquiera una relación para determinar la convivencia como pareja en los cinco años anteriores al fallecimiento del señor Pedro Pablo Ballesteros, no se demuestra apoyo y ayuda mutua que se debe demostrar para el logro de las pretensiones de la demandante.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a la parte actora y al no haberse interpuesto el recurso de alzada, se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de la libelista como lo prevé el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Al haber sido adversa las pretensiones a la parte demandante, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Definir si la señora AMIA ISABEL HUERTAS MERCHAN, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, **ii)** determinar la cuantía de la prestación y la fecha desde la cual se concede la prestación, previo el análisis de la excepción de prescripción y **iii)** si procede los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor Pedro Pablo Restrepo Ballesteros, acaecido el 17 de febrero de 2022 (pdf.01 pag.13).
2. La calidad de pensionado que aquel ostentaba al momento de su deceso, conforme se evidencia con la copia de la Resolución número 07018 del 13 de diciembre de 1989, a partir del 1 de abril de 1989, en cuantía de \$32.560 (pdf.04 pag.258).
3. Solicitud de la pensión de sobrevivientes el día 15 de julio de 2022 (pdf.01 pag.17) negativa dada por COLPENSIONES, a la prestación solicitada mediante Resolución número SUB 261462 del 21 de septiembre de 2022 (pdf.01 pag.21).
4. Partida de bautismo del fallecido, en la que se observa que se casó con la señora Aris María Hernández, en agosto de 1988 (pdf.04 pag.134).



Como primera medida, se estima pertinente resaltar que en la demanda y resoluciones allegadas por Colpensiones indican que el causante se le reconoció pensión vejez en resolución 10756 de 2000. No obstante, y revisado cuidadosamente el expediente la allegada por la entidad demandada, es la Resolución 07018 del 13 de diciembre de 1989, y su derecho le fue reconocido a partir del 1 de abril de 1989, por lo que, para todos los efectos, fue mediante este último documento que se le reconoció el derecho pensional al señor Pedro Pablo Restrepo Ballesteros.

Para darle solución a las controversias planteadas, partimos de la fecha de fallecimiento del señor PEDRO PABLO RESTREPO BALLESTEROS, esto es, el 17 de febrero de 2022, estando vigente la Ley 797 de 2003 que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

El artículo siguiente, consagra quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, encontrándose relacionada: la cónyuge o la compañera o compañero permanente, debiendo acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)



Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala hace el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

Absolvió interrogatorio la parte actora, cuenta con 64 años, estudio hasta cuarto bachiller, es ama de casa, tuvo cinco hijos, que vive en el barrio Villa Fin en Jamundi, que vive allí hace un año en arrendamiento con su hija, el esposo de ella y su nieta. Que siempre ha vivido con su hija Maira Alejandra como once o doce años. Pero que cuando conoció a su compañero Pedro Pablo Restrepo ella se fue en el año 2011 a vivir con él, que vivieron en el barrio Libertadores Calle 13 7-69, que allí vivían con la hija del fallecido llamada Amparo, que el estado de salud del señor Pedro cuando llegó a esa casa era bien después presentó problemas por su edad de hipertensión y en el año 2019 comenzó a decaer de salud, que no estuvo postrado en cama, que en el año 2019 le detectaron “demencia vascular, hipertensión, y le dio trombosis”, que cuando vivió en Buga fue con su hija Diana Marcela, en la calle 30 B 04 sin recordar el barrio, que no recuerda el año en que vivió en Buga con su hija Diana Marcela, que conoció a don Pedro Pablo en Jamundi el día 16 de julio de 2011, que lo distinguía un poquito en el parque y él le dijo que se fueran a vivir y se fue vivir a la casa de su hija la señora Amparo, que se fue con él porque no tenía estabilidad, antes de irse con el causante vivía con su hija Maira Alejandra y vivió con ella un año, que antes de irse a vivir a Jamundi vivía en Buga, esto lo es desde que nació ella hasta el año 2010, que su hija se fue a vivir a Jamundi en el año 2010 y en el año 2011 se fue a vivir con Pedro Pablo, que su hija vivió un mes en Terranova y luego se fueron a vivir a Jamundi, la A que solicitó indicar la fecha de nacimiento del fallecido, describiera la casa en que vivía con el fallecido, señalando que se compone de dos pisos, un zaguán para la entrada, que vivió en el primer piso, que estaba compuesta de tres habitaciones, ella y el fallecido ocupaban un cuarto, y en el segundo piso vive Ana Victoria que es una inquilina de esa casa, que la casa en que ella vivía con el causante era en arrendo, que la señora Amparo tiene un hijo de nombre Gustavo Adolfo, quien tiene 35 años, no sabe a que se dedica, no sabe si él es casado o soltero, que el causante falleció “*demencia vascular, trombosis, presión*”. Que la casa tiene una fachada rústica y puerta café, que solo distingue el nombre de la señora Amparo, no sabe el nombre de los otros cinco hijos del fallecido, eso se debe a que esos hijos no la querían a ella, que no recibía remuneración por el cuidado del señor Pedro Pablo.



La señora LUZ MARINA SALAZAR TAMAYO, expone que vive en el barrio Libertadores de Jamundi hace 19 años, que vive en casa arrendada, que conoce a la actora porque llegó a vivir a la vuelta de su casa con el señor Pedro Pablo Restrepo en el año 2011, allí también viven con la hija, que Amia ya no vive en la casa donde vivía con el causante, porque éste murió. Que sabe que la demandante y el fallecido eran pareja porque ella mantenía en la casa de ellos, que la declarante es comerciante – tiene un bar- que ella paga administrador, que funciona en la noche y en el día ella no hace nada, que a Pedro Pablo lo conoce hace unos 20 años, que el fallecido era viudo y tenía cinco hijos, no sabe sus nombres solo el de Amparo porque es muy amiga de ella, que asistió al velorio y al entierro y allí estaba Amia Isabel, que la casa en que vivía la demandante y el fallecido era en unos “bajos, tres piezas”, que la casa es de tres pisos, que la fachada era en cemento, que conocí a la demandante hace once años, que Pedro Pablo estaba reducido en la cama hace mucho tiempo, no hablaba, que no sabe donde vive actualmente la actora, que eran amigas cuando vivía el señor Pedro Pablo, señala la testigo que ella era muy amiga de la señora Amparo y del fallecido.

El señor OCTAVIO ORTIZ MILLAN, vive en Jamundi Valle, barrio Libertadores, que conoce a la demandante por vínculo comercial, porque la actora y el fallecido se acercaban a su negocio y adquirirían viveres. Que conoció la casa donde vivía la pareja, que Amia ya no vive allí, que no sabe si el fallecido le paga a la demandante, no visitó a la pareja en la casa, solo los veía cuando ellos iban a su negocio, que supo que Pedro Pablo estuvo enfermo por eso no volvió al negocio, que el demandante empezó a deteriorarse seis meses antes de su fallecimiento y lo empezaron a llevar en silla de ruedas y lo llevaban a comer helados, que el causante siempre manifestaba que la demandante era su esposa, que no asistió al velorio,

Ahora de los dichos de los señores LUZ MARINA SALAZAR TAMAYO y OCTAVIO ORTIZ MILLAN, si bien, unánimemente, refieren la convivencia de la promotora de esta acción con el causante, la primera señala desde el año 2011 y el segundo no indica extremos de convivencia de sus afirmaciones, no se puede derivar, con la certeza que requiere una sentencia de condena, la efectiva convivencia, real y material, como la que se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con



vida en común, por espacio de cinco años. Ello por cuanto de las dos declaraciones poco aporta al esclarecimiento de los hechos, en virtud de que no ofrece mayores detalles de las condiciones de tiempo, modo y lugar, de la convivencia echada de menos, el segundo declarante dijo que los veía ir y venir cuando iban a su negocio a comprar viveres. Sin embargo, también refirió que nunca los visitó en la casa, es decir, este deponente no pudo dar plena credibilidad de una real convivencia entre la pareja.

Y la segunda declaración, tampoco ofrece mayores detalles, tan solo deja entrever dudas y ambigüedades en este puntual asunto, como lo es, la convivencia que se predica necesaria para ser legitimada en la causa y obtenerse el derecho pensional de sobrevivientes, por cuanto, señaló que veía a la accionante cuando iba de comprar con el fallecido. Así como también deduce que eran pareja porque el causante lo decía, sin olvidar que el señor Pedro Pablo contaba con múltiples enfermedades y se encontraba postrado en cama.

Por su parte, del interrogatorio absuelto por la accionante, llama la atención a la Sala, que siendo ella quien alega era la pareja sentimental del difunto Pedro Pablo Restrepo, y convivir con él desde el año 2011 hasta la fecha de su deceso, esto es, 17 de febrero de 2022, no sepa el nombre de los cinco hijos del fallecido con el argumento de que no la “querían”, además existe contradicción entre los manifestado por la actora y la declarante cuando la una señala que el fallecido no estaba postrado en cama y testigo, enuncia que encontraba postrado hacia bastante tiempo y además no hablaba.

Del cotejo de las exposiciones que hicieron tanto los terceros, como la parte, se puede concluir, que NO quedo demostrada una verdadera y real convivencia de la pareja conformada por la actora y el causante Pedro Pablo Restrepo, como quiera que se muestran totalmente ambiguas y con dudas, en las circunstancia de modo, tiempo y lugar, en que se desarrolló la convivencia que pregonan en sus dichos, toda vez, que, a juicio de esta Corporación, con lo manifestado en autos, tanto por los declarantes, como por la promotora de la demanda, tan solo se logra demostrar, que entre la pareja, lo que de pronto se pudo presentar fue una relación de enfermera o cuidadora y enfermo, pero sin que por ello pueda de manera alguna derivar o catalogarse como una verdadera convivencia, como lo exige la norma y lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia, en sus distintas providencias, por lo



tanto, la fuerza de convicción de los medios probatorios allegados pierden firmeza en su capacidad de persuasión, al ser confrontadas entre sí, dada su debilidad demostrativa, como lo exige una sentencia de condena.

Se arrimó al plenario declaración extraproceso rendida por Ana Victoria Melo Morales y Lisimaco trujillo, donde señalan que conocen a la demandante y al actor desde el 16 de junio de 2010 y 24 de mayo de 2011, que la libelista convivió con el fallecido desde el 16 de julio de 2011 en unión marital de hecho de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa, hasta la fecha del fallecimiento 17 de febrero de 2022, que no procrearon hijos en común, que el señor Pedro Pablo, suministraba todo lo necesario en el hogar, dependiendo económicamente la demandante de él. Sin embargo, confrontado este documento con las declaraciones rendidas en sede judicial, claramente se evidencia contradicción entre las mismas, por ello esta Corporación le da validez o le escuchado en autos, en virtud a que en la audiencia se pudieron controvertir y por esta circunstancia se llegó a la conclusión que se dejó expuesta.

Son las razones expuestas, las que llevan a la Sala a compartir la absolución de la primera instancia, habiéndose realizado el análisis de los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos de conclusión presentados en esta etapa procesal.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 032 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 06 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 003-2022-00550-01